BON° 534 de FECHA 09/8/94



FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que se identifica con el Nº 049/95, caratulándose "STELLA SANCHEZ VILLAGRAN S/DENUNCIA PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA LEY PROVINCIAL Nº160", el que se iniciara tras la presentación efectuada ante ésta por la Escribana Pública Stella Sanchez Villagrán.

Tal como surge de la carátula transcripta precedentemente, la denunciante puso en conocimiento del suscripto una circunstancia que, a su juicio, amerita la intervención del organismo a mi cargo, tal es, la existencia de una designación efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial en contravención a lo normado por la ley provincial Nº160 y la ley nacional Nº12.990.

Recabados los antecedentes al Sr. Gobernador (Nota F.E. Nº350/95 de fs.3), quien al día de la fecha aún no ha contestado, y a la Dirección General de Recursos Humanos (Nota F.E. Nº351/95 de fs.4), y teniendo en cuenta que esta última si ha contestado, contando con la información y documentación necesarias para analizar la denuncia formulada, me encuentro en condiciones de emitir el presente dictamen, el que, con el propósito de lograr la mayor claridad expositiva que me resulte posible, será desarrollado según los siguientes acápites:

- I.- COMPETENCIA DE LA FISCALIA DE ESTADO;
- II.- DESIGNACION DEL SR. AMADEO FRANCISCO CAPPELLI CON CARACTER INTERINO A CARGO DE LA ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO;
- III.- NORMAS SUSTANCIALES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD NOTARIAL.
- IV.- CONSECUENCIAS PENALES;
- V.- CONCLUSIONES.

DESARROLLO:

I.- COMPETENCIA DE LA FISCALIA DE ESTADO.

Mediante el dictado de la Ley Provincial Nº 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO - se precisaron los límites

Dr MANTA STATE TO SECRETARY OF SECRETARY ASSESSMENT OF SECRETARY ASSESSMENT OF SECRETARY OF SECR

del accionar del organismo creado a través del artículo 167 de la Constitución Provincial, motivo por el cuali resulta necesario, con la finalidad señalada, efectuar un sucinto análisis de la mencionada Ley Provincial, la que en su artículo 1º textualmente reza:

- " ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:
- a) investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado...;
- d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia; "

(İus:

En atención a que en el caso que me ocupa se encuentra cuestionada una designación dispuesta por el Sr. Gobernador de la Provincia, la que se efectuó, a juicio de la denunciante, en contravención de las normas legales vigentes que serán enumeradas más adelante, poseo plena competencia para intervenir en los presentes actuados, conclusión ésta que derivar a mi criterio, con total claridad - de los términos de la normativa que se transcribiera precedentemente.

II. DESIGNACION DEL SR.AMADEO FRANCISCO CAPPELLI CON CARACTER INTERINO A CARGO DE LA ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO.

A fin de verificar el primer presupuesto (designación y ejercicio del cargo de Escribano General del Gobierno), se requirió al Sr. Gobernador mediante nota F.E. Nº350/95 indicara si el Sr. Cappelli había sido designado y, en

Bear Had to Be



Provincia de Cierra del Fueyo, Antártida • Islas del Allántico Sur República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

caso afirmativo, remitiera copia autenticada del acto que así lo haya dispuesto conjuntamente con todos los antecedentes que acreditaran que, a dicho momento, el nombrado cumplía con las exigencias previstas en la ley provincial Nº160.

No obstante que al día de la fecha el Sr. Gobernador no ha evacuado el requerimiento, la Dirección General de Recursos Humanos ha acompañado los antecedentes pertinentes, consistentes justamente en el expediente administrativo donde se requirió y sustanció la designación, con lo que queda satisfecho el requerimiento formulado a aquel.

Así se ha podido verificar que, efectivamente, el Sr. Amadeo Francisco Cappelli fue designado con carácter interino a cargo de la Escribanía General del Gobierno a partir del 1º de enero del corriente año.

Tal circunstancia surge del artículo 2º del decreto provincial Nº3309 de fecha 28 de diciembre de 1994, cuya copia luce a fs.14/5.

Queda por ende acreditado en forma fehaciente la designación y ejercicio del cargo en cuestión, por lo que seguidamente debo abordar el tema relativo a la legislación que regula la actividad notarial con el objeto de verificar si el designado acreditaba, al momento de su designación, los extremos por ella requeridos.

<u>III.- NORMAS SUSTANCIALES QUE REGULAN LA</u> ACTIVIDAD NOTARIAL.

La dilucidación del tema a tratarse en el presente acápite adquiere fundamental importancia en pos de la resolución final a adoptarse, ello así toda vez que en el presente se determinará si, compulsando la legislación de fondo vigente en la materia, al momento de la designación operada mediante decreto provincial N°3309/94 el Sr. Cappelli reunía los extremos y exigencias determinados por la misma, a la luz de la documentación incorporada.

Figgs"ia

w

De verificarse que ello no es así, he de concluir que, tal como lo sostiene la iniciadora del presente expediente, la designación cuestionada conculca la legislación vigente, tornándola en ilegítima e imponiéndose su revocación, ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que ello acarree.

Con carácter preliminar, y para que se entienda bien la legislación que analizaré y la temporalidad de los distintos actos correlacionada con aquella, he de efectuar una síntesis de los antecedentes que respecto del designado Sr. Cappelli obraban al momento de la emisión del decreto Nº3309/94.

A fs.5 y mediante nota DGRH N°1654/95, el Director General de Recursos Humanos contesta el requerimiento que se le formulara por nota F.E. N°351/95, adjuntando copia autenticada del legajo personal N°5457 perteneciente al Sr. Amadeo Francisco Cappelli, cuya copia luce a fs.6/36.

El mismo está constituído por el expediente Nº9583 del registro de la Gobernación, iniciado el día 19 de diciembre de 1994 con motivo de la nota Nº337 de la misma fecha (fs.7) suscripta por el Secretario General de la Gobernación, Lic. Juan Manuel Romano, en la cual solicitaba al Sr. Gobernador la designación del Sr. Cappelli como Escribano General del Gobierno en carácter de interino.

A fs.11 obra copia del certificado extendido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, <u>QUE LLEVA FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 1994</u>, el que reza, en su parte pertinente que: "Se deja constancia que realizó SU TRAMITE DE ESCRIBANO en esta Facultad".

A fs.13 obra otro certificado del mismo establecimiento, <u>EXTENDIDO EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1994</u>, el que reza: "Certifica que Cappelli, Amadeo Francisco con D.N.I. Nº 18.365.229 egresó de esta Alta Casa de Estudios con el título de Escribano".

Comments to the



Provincia de Cierra del Fuego, Antártida

o Islas del Atlántico Fur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Estos dos certificados, extendidos unos pocos días antes de su designación por decreto Nº3309/94, NADA DECIAN RESPECTO A LA FECHA EN LA CUAL HABIA OBTENIDO EL TITULO DE ESCRIBANO, circunstancia que, tal como se verá, resultaba de suma importancia para el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos por la legislación vigente para poder acceder a dicha designación, aún cuando también debió haberse acreditado otros que de ninguna manera fueron satisfechos.

Exclusivamente con esos certificados agregados en el expediente pertinente, 6 días después del último expedido se dicta el decreto N°3309/94 (28/12/94), cuya copia luce a fs.14/5.

Finalmente, y aún cuando no conste la fecha de agregación al expediente, a fs.18 se agrega el diploma expedido por la Universidad de la Plata <u>CON FECHA 25 DE ABRIL DE 1995 (CASI 4 MESES DESPUES DE LA ASUNCION DEL CARGO). DEL QUE SE DESPRENDE QUE EL SR. AMADEO FRANCISCO CAPPELLI SE GRADUO COMO ESCRIBANO EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1994.</u>

Son éstos los únicos instrumentos de relevancia y relacionados con la cuestión ventilada, que obran en los antecedentes previos y posteriores a la designación efectuada por el decreto provincial N°3309/94 y que, como se verá, distan largamente de satisfacer las exigencias y condiciones que a los fines de detentar el cargo de Escribano General del Gobierno, aún con carácter interino, exige la normativa vigente, cuyo enunciación y análisis será efectuado seguidamente.

En primer lugar, he de referirme a la legislación local. En la sesión llevada a cabo el día 29 de julio de 1994, la Legislatura Provincial sancionó un proyecto de ley que, promulgado el día 12 de agosto de 1994 por el Poder Ejecutivo, fue registrado bajo ley provincial Nº160.

Mediante la misma se creó la Escribanía General del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, LA QUE DEPENDERA DEL PODER EJECUTIVO (véase art.1°).

M

El artículo 4º de dicha ley establece: "Para ser designado Escribano General del Gobierno se requiere, <u>COMO</u>

MINIMO, TRES (3) AÑOS DE EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL, COMO

TITULAR O ADSCRIPTO DE UN REGISTRO NOTARIAL O PROVINCIAL".

Es evidente que la norma citada, al establecer una exigencia como la resaltada, ha procurado resguardar que quien detente tan importante cargo reuna una experiencia y práctica suficientes y necesarias que le posibiliten llevar adelante eficiente y adecuadamente una responsabilidad tan grande y seria como es el ejercicio de la función notarial, con todas las implicancias y consecuencias que la misma trae aparejadas.

La simplicidad de la letra de la norma me eximiría de esbozar consideraciones que a ella se refieran, no obstante lo cual, y persiguiendo nuevamente el logro de la claridad que posibilite la acabada compresión del presente, así como la mayor proximidad entre la resolución que adopte y el ideal de justicia, deslizaré ciertas apreciaciones que, a la postre, constituirán mi interpretación a su respecto.

En este sentido se ha dicho que: "Para interpretar la ley debe rastrearse el espíritu de la misma, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante, como así también el propósito que tuvo el legislador, al que se debe asignar pleno efecto en armonía con la Ley Suprema y el resto del orden jurídico." (CS Noviembre 12-1991, Bagolini, Susana c. ITH Instituto Tecnológico de Hormigón, S.A.).

En similar orientación se ha dicho que: "La interpretación de la ley es la conveniente aclaración de su texto y espíritu, para reconocer el verdadero sentido que el legislador quiso darle, o sea, la verdadera, recta y provechosa inteligencia de la misma según la letra y la razón." (Cncom., Sala B, Mayo 13-1988).ED, 135-488.

Mediante el decreto provincial $N_i^2 3309/94$ se designó al Dr. Cappelli como Escribano General del Gobierno con carácter interino.

The carries .



Provincia de Cierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Fue
República Argentina
———
FISCALIA DE ESTADO

La posibilidad del interinato se encuentra plasmada en el artículo 6º de la ley provincial Nº160 que establece: "En caso de renuncia, ausencia o impedimento, el Escribano General del Gobierno será reemplazado interinamente por el escribano que determine el Poder Ejecutivo Provincial".

Como correlato de lo expuesto, entiendo del caso procurar discernir cuál ha sido la finalidad perseguida por el legislador al incorporar la norma transcripta al cuerpo de la Ley Provincial Nº160.

Evidentemente pueden producirse supuestos como los contemplados, en cuyo caso procede el interinato. Más aún cuando no lo diga expresamente el artículo 6, EL INTERINO DEBE REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE LOS EXIGIDOS PARA EL TITULAR EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY PROVINCIAL Nº160, PUES CUMPLIRA LAS MISMAS FUNCIONES Y, POR ENDE, DEBE CONTAR CON LA MISMA EXPERIENCIA Y PRACTICA QUE SE LE EXIGE AL TITULAR, CONFORME LOS MOTIVOS EXPLICITADOS.

Resulta inadmisible sostener que, por no expresarlo el texto del artículo 6 de la ley 160, el interino no deba cumplir los mismos recaudos que los establecidos para el titular en el artículo 4º.

Por otra parte, de sostenerse tal interpretación se permitiría violar groseramente el espíritu de la norma, tal como se verá con el ejemplo práctico que seguidamente expondré.

Al asumir un gobernador, con término de mandato por cuatro años (art.125 de la Constitución Provincial), designa un escribano que reune los requisitos del artículo 4º de la ley provincial Nº160.

Ello lo haría de acuerdo a las facultades que al efecto le confieren los artículos 1º y 3º de la ley provincial Nº160, en concordancia con lo preceptuado por el inciso 5º del artículo 135 de la Constitución Provincial.

Flacella d

M

Sin embargo, dichas normas también lo facultan para remover sin ningún obstáculo o impedimento al Escribano titular.

Al día siguiente de la asunción de dicho escribano titular, y conforme las normas indicadas (arts.1 y 3 ley 160 y 135,inc.5 C.P.), procede a su remoción y designa, en su reemplazo, a un interino en los términos del artículo 6 de la ley Nº160, sin que éste reuna los requisitos establecidos por el artículo 4º de esta última.

De esta forma, y de admitirse una tesis tan ilegítima, llegaríamos al absurdo supuesto que un escribano sin ningún tipo de práctica y sin reunir las exigencias que las normas sustanciales imponen, detentaría el cargo de Escribano General del Gobierno (que aunque interino ejercería las mismas funciones que el titular) durante prácticamente la totalidad del período de mandato del Gobernador que lo designó.

Evidentemente no puede ser esa la intención del legislador, habida cuenta que claramente determinó una exigencia que consideró de vital importancia para el ejercicio de tan delicada misión (art.4 ley N°160).

A la luz de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Dr. Amadeo F.Cappelli no reunía al momento de su designación el extremo requerido por el artículo 4º citado, a punto tal que concluyó sus estudios poco más de un mes antes de asumir el cargo, recibiendo su diploma casi cuatro meses después (véase fs.18), llego al convencimiento que el acto dictado al efecto (art.2º del·Dto.3309/94) resulta ilegítimo, aún cuando existen elementos mucho más contundentes que así lo demuestran.

En efecto, el artículo 14 de la ley de provincialización (N°23.775) determinó que: "Las normas del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el nuevo estado, mientras no fueren derogadas o modificadas por la Constitución de la nueva provincia,

والماع المالات المعلمة والمارات



Provincia de Cierra del Fuego, Antártida • Tolas del Allántico Sur República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

la presente ley, o la Legislatura Provincial, en cuanto sean compatibles con su autonomía".

Quedaba claro entonces que, para evitar un vacío normativo, toda la legislación que a esa fecha (10/5/90) estuviere vigente en el Territorio Nacional continuaría siendo aplicable en el nuevo Estado, en tanto no se contrapusiera con la Constitución y leyes provinciales a dictarse.

Han sido numerosos los casos de normas nacionales que continuaron y aún continúan en vigencia en la Provincia, citando, a simple título ilustrativo, las leyes 22.140 (Régimen Jurídico Básico de la Función Pública), 13.064 (Obras Públicas), 19.549 (Procedimientos Administrativos hasta la entrada en vigencia de la ley provincial Nº141), entre muchas otras.

Este es un hecho indiscutido, consentido y aplicado por todos los órganos de la Provincia, y en especial la propia Gobernación.

Por otra parte, también ha sido el criterio receptado por nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial, al sostener: "...cabe señalar que el artículo 14 de la ley 23.775 al decir "las normas del Territorio Nacional(...) vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su validez en el SER INTERPRETADO ATENDIENDO estado..." REQUIERE nuevo LA FINALIDAD CON QUE FUE ESTABLECIDO, TODA VEZ QUE UNA INTERPRETACION MERAMENTE LITERAL PUEDE RESULTAR MARCADAMENTE ANTISISTEMATICA. En efecto, si se considerara que "las normas del Territorio" son sólo aquellas dictadas por la Legislatura Territorial o por el Congreso de la Nación actuando como legislatura local para la Capital y Territorios Federales <u>SE PRODUCIRIA UNA LAGUNA DE</u> Federal DERECHO INCONMENSURABLE QUE DEJARIA SIN BASAMENTO LEGAL UN SINNUMERO DE ACTIVIDADES Y PRACTICAS QUE SE DESARROLLAN EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA. Si por el contrario, se admite, como lo efectúa el juez preopinante en posición que comparto, que la expresión legal <u>REFIERE A TODAS LAS NORMAS QUE SE APLICABAN EN EL</u> AMBITO PROVINCIAL, INDEPENDIENTEMENTE DE SU AUTORIDAD DE CREACION,

Floodlic

M

SE MANTIENE LA VIGENCIA DE UN PLEXO JURIDICO QUE, PAULATINAMENTE PODRA O NO SER MODIFICADO POR LAS AUTORIDADES PROVINCIALES, SIN PONER A TODO EL ACCIONAR ADMINISTRATIVO EN EL RIESGO DE LA ACTUACION ILEGAL. EN SUMA, EL PROCESO DE PROVINCIALIZACION, CON SU CONSECUENTE TRANSFERENCIA DE ADMINISTRACIONES REQUIRIO-COMO UNICA POSIBILIDAD RAZONABLE-MANTENER EL ESQUEMA NORMATIVO VIGENTE A LA FECHA DEL DICTADO DE LA LEY 23.775" (véase voto del Dr. Omar Carranza en fallo del 20/10/94 dictado en autos "Provincia de Tierra del Fuego, Antártida е Islas del Atlántico c/Cooperativa Limitada de Electricidad, Consumo, Vivienda de Ushuaia s/Lanzamiento, Causa Nº13/94 STJ).

Lo expuesto viene a colación por cuanto el artículo 7º de la ley provincial Nº160, en su parte pertinente, determina: "El Escribano General del Gobierno tendrá las atribuciones y deberes ESTABLECIDOS EN LAS LEYES ESPECIFICAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL...".

Es de público conocimiento que no se ha dictado aún en el ámbito provincial la ley que regule el ejercicio de la función notarial, por lo que, a la luz de lo que expusiera anteriormente respecto al artículo 14 de la ley 23.775, siguen siendo de aplicación, en lo pertinente, LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY NACIONAL Nº12.990.

Y esta opinión, no sólo del suscripto y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, resulta ser justamente compartida POR EL PROPIO PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.

En efecto, con fecha 20 de enero del corriente año el Poder Ejecutivo Provincial dicta el decreto N°164 que en su artículo 1° determinó: "REGIRA PROVISIONALMENTE EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, LA LEY NACIONAL Nº12.990 REGULADORA DE LA FUNCION NOTARIAL, SUS MODIFICACIONES Y NORMAS REGLAMENTARIAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS, HASTA TANTO SE DICTE LA LEY PROVINCIAL QUE REGULE DICHA ACTIVIDAD".

patro na .



FISCALIA DE ESTADO

Por su parte, el artículo 2º de dicho decreto estableció: "Los aspirantes a la titularidad de Registros podrán obtener el mismo del Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, <u>CUMPLIDAS LAS EXIGENCIAS DE LA LEY NACIONAL Nº12.990..."</u>.

Y finalmente, el artículo 3º del decreto Nº164 determinó que: "Requiérase del Colegio de Escribanos de la Capital Federal PROCEDA A LA EVALUACION DE LOS ASPIRANTES, ELEVANDO LA NOMINA DE CALIFICACIONES ante el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia".

Resulta por ende inequívoco que, por imperio de lo establecido por el artículo 7º de la ley provincial Nº160, en concordancia con la ley 23.775, jurisprudencia citada y el propio decreto Nº164/95 del Poder Ejecutivo Provincial, EL ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO, SEA YA ESTE TITULAR O INTERINO, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS Y EXTREMOS DETERMINADOS EN LA LEY NACIONAL Nº12.990 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, ADEMAS DEL DETERMINADO EN EL ARTICULO 4º DE AQUELLA.

Y en tal sentido, el artículo 1º de la ley 12.990 establece como requisitos para el ejercicio del notariado, entre otros, el haber cumplido dos años de práctica notarial en la forma que determine la reglamentación (inc.d) y hallarse inscripto en la matrícula profesional (inc.f).

Por su parte, el artículo 2º de la ley 12.990 establece que: "Los extremos pertinentes del artículo anterior DEBEN SER JUSTIFICADOS ANTE EL JUEZ CIVIL EN TURNO DE LA CAPITAL FEDERAL O JUEZ LETRADO DE LA RESPECTIVA JURISDICCION EN LOS TERRITORIOS NACIONALES CON INTERVENCION FISCAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS...".

A fs.2 de autos obra un certificado extendido por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, arrimado por su presentación, que textualmente reza: denunciante en que el sr. Amadeo Francisco Cappelli, D.N.I. Nº18.365.229, NO **ESTA** NΙ ESTUVO INSCRIPTO EN LA MATRICULA

PROFESIONAL A CARGO DE ESTE COLEGIO. Expido el presente que sello y firmo en Buenos Aires, a tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Fdo. Nestor Gondoleo. Colegio de Escribanos. Prosecretario".

De ello se colige que el Dr. Cappelli no reunía al momento de su designación con el requisito exigido por el inciso f) del artículo 1 de la ley 12.990, ya que era ante dicho Colegio donde debía encontrarse matriculado profesionalmente (art.5 ley 12.990), AUN CUANDO TAMPOCO SE HA ARRIMADO INSTRUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE MATRICULACION PROFESIONAL EN OTRA JURISDICCION, A LA LUZ DE LO QUE SURGE DE LA DOCUMENTACION APORTADA POR LA GOBERNACION EN EL EXPEDIENTE EN EL CUAL SE DISPUSO SU DESIGNACION.

Por otra parte, resulta evidente que ningún consejo profesional extiende matrícula a profesional alguno con un simple certificado de estudios extendido por una Facultad, sea cual fuere, hasta tanto el interesado no acompañe el diploma expedido por dicha casa de estudios que acredite tal carácter, previas certificaciones de rigor. Mal podía entonces el Dr. Cappelli encontrarse matriculado a la fecha de asunción del cargo (1/1/95), cuando su diploma recién fue extendido casi cuatro meses después (25/4/95, fs.18).

En cuanto a la exigencia prevista en el inciso d) del artículo 1º de la ley 12.990 (dos años de práctica notarial), del análisis de la documentación colectada y antecedentes remitidos por el Poder Ejecutivo surge que tampoco se cumplimentó tal exigencia.

Sobre el particular, la forma de acreditar el cumplimiento de tal extremo se encuentra establecida en el inciso f) del artículo 1 y en el artículo 6 del decreto reglamentario de la ley 12.990 (N°26.655/51), debiéndose haber exigido al momento de la designación el certificado del Colegio de Escribanos, el que también fue inexplicablemente omitido en esa instancia.



Propublica Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tampoco se ha acreditado con elemento alguno el cumplimiento de la justificación que debía tramitarse ante el Juez Civil de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 2º de la ley 12.990, haciendo notar que, por imperio de lo establecido en el artículo 3º de la reglamentación, y de haberse aprobado la información ante el Juez Civil, las actuaciones debían pasar al Colegio de Escribanos a los efectos de la matriculación, circunstancia que tampoco aconteció conforme surge del certificado expedido por dicho colegio, según se acredita con el instrumento de fs.2.

Resulta por ende alarmante que se hayan omitido tomar todos los recaudos que al efecto determina la legislación vigente, máxime cuando se trataba, nada más ni nada menos, que del ejercicio de la función notarial por parte del Escribano General del Gobierno, con las delicadas misiones que la ley provincial N°160 le asigna.

En atención a los motivos expuestos, considero absolutamente comprobado que asiste la razón a la denunciante en el sentido que la designación del Sr. Amadeo F.Cappelli se efectúo en transgresión de las prescripciones contenidas en la ley provincial Nº160 y ley nacional Nº12.990 (art.14 ley 23.775 y Dto. Pcial Nº164/95 en concordancia con la jurisprudencia citada de nuestro Superior Tribunal de Justicia).

No puede admitirse bajo ningún aspecto, so pretexto de no contar en la jurisdicción con escribanos habilitados o que estando habilitados no tienen interés en ejercer al cargo previsto en la ley Nº160, designar juna persona QUE NO REUNE NINGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACION PROVINCIAL Y LA LEGISLACION NACIONAL, y mucho menos procurar omitir dichos requisitos bajo la figura del "interinato".

De admitirse la misma, cabría la posibilidad que una persona, por el solo hecho de tener un título universitario, acceda a un cargo de tamaña jerarquía sin cumplir ni acreditar ningún extremo, máxime en una función como la

Dr. MARZIEL LE NOS ALMESTRATIVOS

Filosilu d

notarial que, por su importancia, naturaleza, seriedad y delicadeza, ha sido medulosamente legislada y reglamentada en todas las jurisdicciones, merced a rigurosas exigencias, exámenes, prácticas e inscripciones, habiendo sido en este caso aún más grave por cuanto al momento de asunción del cargo ni siquiera contaba con el diploma expedido por la Universidad de La Plata (hecho recién producido el 25 de abril de 1995), siendo el mismo indispensable para proce er a su inexcusable y necesaria matriculación profesional.

Asimismo, también tendríamos que sortear el ridículo supuesto que el Escribano General del Gobierno, sea titular o interino, no tendría ningún tipo de control u órgano que supervise su accionar, cuando los escribanos privados de esta misma jurisdicción están supervisados y estrictamente controlados por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal y el correspondiente Tribunal de Superintendencia que, constantemente, verifica su conducta y actuación profesional, citando a simple título ejemplificativo las disposiciones contenidas en los artículos 32, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 47 de la ley 12.990, entre muchos otros.

Recuérdese en este aspecto que el Sr. Cappelli asumió el cargo sin contar con diploma, sin estar matriculado en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal (ni en ningún otro según los antecedentes arrimados), sin acreditar experiencia, sin acreditar la inexcusable práctica notarial en los términos de la ley 12.990 y su reglamentación. En síntesis: no cumplió con ninguno de los reçodos exigidos por las leyes de fondo y, lo que es peor aún, su accionar no se encuentra fiscalizado por ningún órgano o consejo profesional. Un despropósito.

Que ello sucediera fue producto de conductas inexplicables durante la tramitación del expediente en el que se operara su designación, en cuyo transcurso se omitió requerir instrumentos indispensables que acreditaran los minuciosos extremos que al efecto determinan la ley provincial Nº160, la ley

on the land



Provincia de Cierra del Fueyo, Antártido Solas del Allántico Sur República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

nacional Nº12.990 y sus normas reglamentarias y complementarias, permitiendo se arribase, finalmente, al dictado de un acto violatorio de las normas legales señaladas.

Lo manifestado en los párrafos que preceden adquiere mayor relevancia si se considera que, por un lado, en el considerando segundo del Dto. Pcial N°3309/94 se expresó que: "No se ha hallado hasta el presente un profesional que reuna las condiciones requeridas por el artículo 4º de la ley Nº160 para ser titular de la Escribanía General del Gobierno con carácter permanente, sin estar incurso en la incompatibilidad establecida en el artículo 5º de dicha norma" mientras que, por otro lado, en la parte dispositiva de dicho acto, al materializarse la invitación contenida en su artículo 1º se establece como exigencia que los profesionales que respondan a la misma posean una residencia de dos años en la Provincia.

En otros términos, advierto una justificación contradicción la dada a la designación entre Cappelli y los términos de la invitación interina del Dr. formulada, dirigida exclusivamente a profesionales con dos años de residencia en la Provincia, exigencia a la cual me refiero en el dictamen que en el día de la fecha se emite en el expediente Nº2515/95 del registro de la Gobernación, cuya copia integra se agrega a estas actuaciones (fs.37/62), venido en consulta a esta Fiscalía de Estado por requerimiento del Sr. Gobernador del día 6 del corriente, y en el que se sustancia justamente la invitación cursada en el Dto. Pcial Nº3309/94.

Nótese por otra parte que, como quedara expuesto, si a los escribanos particulares se les imponen rigurosas exigencias (arts.1° y 2° del Dto. Pcial N°164/95) y la previa y necesaria evaluación del Colegio de Escribanos de la Capital Federal (art.3° del decreto citado), con mayor razón le deben ser extensivas y aplicables dichas exigencias al Escribano General del Gobierno, sea éste titular e interino, atendiendo las

Firestor

W

importantes y delicadas funciones que le asigna la ley provincial Nº160.

Finalmente, no puedo dejar de efectuar una breve consideración en cuanto a lo que pretendió considerarse como una situación de urgencia. En efecto, pareciera inferirse que tal carácter quiso dársele a la designación del Dr. Cappelli, hipotéticamente ante la ausencia de un escribano para cubrir el puesto vacante (véanse considerandos primero y segundo del Dto. 3309/94).

Sin embargo, y si bien el nombrado asumió el día 1º de enero de 1995, mediante decreto provincial Nº45 de fecha 6 de enero se le concedió descanso anual desde el 13 de enero de 1995 (véase fs.34), habiendo reasumido su cargo el día 30 del mismo mes y año (véase Dto. Pcial Nº210/95 de fs.21), situación que no se compadece con una hipotética situación de urgencia que, por otra parte, tampoco habilitaba la violación de la legislación vigente, como ha acontecido, máxime cuando a partir del 1º de enero de 1995 ya se encontraba en uso de licencia extraordinaria sin goce de haberes en la Dirección Provincial de Puertos (Art.13. Dto. PEN Nº3413/79), acordada mediante disposición Nº525/94 emitida por el titular de dicho ente (véase fs.20).

Tampoco se compadece ello con la aparente razón de urgencia invocada en el decreto Nº3309/94, y en virtud del cual se invitó POR EL TERMINO DE 90 DIAS CORRIDOS a los interesados para acceder al cargo a presentar sus antecedentes.

Digo esto por cuanto al día de la fecha, y habiendo transcurrido más del doble del tiempo de la convocatoria, no se ha designado escribano titular, pretendiendo justificar en ello el "interinato", sin haberse resuelto aún la invitación que tramita por expediente N°2515/95 del registro de la Gobernación, y en la cual se presentó un solo postulante en el mes de febrero del corriente año.

Contract 19 on the

nandra Panadra 动作小方



Provincia de Cierra del Fuego, Antártida • Islas del Allántico Sur República Argentina ———— FISCALIA DE ESTADO

IV. - CONSECUENCIAS PENALES

Conforme lo hasta aquí expuesto, debe tenerse en cuenta la situación de los firmantes del decreto provincial Nº 3309/94, es decir, el Sr. Gobernador - Dn. José Arturo ESTABILLO - y el Ministro de Economía, Dn. Ruggero Preto, como así también de quien aceptó y ejerció indebidamente el cargo, Dr. Amadeo F. Cappelli.

documentación colectada De la estas actuaciones, se desprende que al momento del dictado del decreto provincial Nº3309/94 el Sr. Amadeo Francisco Cappelli no reunía los requisitos exigidos por la ley provincial Nº160 y por la ley nacional Nº12.990 para ser Escribano General del Gobierno, ni aún con carácter interino, razón por la cual debe procederse a la radicación de la pertinente denuncia penal frente a la presunta incursión en las conductas tipificadas por los arts.248 y 253 del responsabilidades Código Penal, ello sin perjuicio đе las administrativas y civiles que tal accionar ha generado.

V.- CONCLUSIONES

Por las razones expuestas a lo largo del presente dictamen, corresponde:

- 1º) Solicitar al Sr. Gobernador de la Provincia proceda a la inmediata derogación del artículo 2º del decreto provincial Nº 3309/94.
- 2°) Radicar la pertinente denuncia penal ante el magistrado competente, a la que deberá acompañarse este expediente original, debiendo al efecto ser giradas las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Judiciales.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia los términos del presente dictamen.

A fin de materializar las conclusiones a las que se ha arribado, corresponde se dicte el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 36 /95.-

STEROLO

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 11 JUL 1995

DR. VIRGILIO A MARTHEZ DE SUCRE

Provincia de Heiraldel Fuego. Antartica etslas del Allántico Su